



Riohacha D. T. C., 21 de septiembre de 2.022

Proceso:	VERBAL – REIVINDICATORIA
Demandante:	OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO
Demandado:	GERBIN DELUQUE PIMIENTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda reivindicatoria de menor cuantía impetrada por la abogada MILAGROS DEL MAR PUENTE VIDAL, en calidad de apoderada judicial del demandante OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO, contra GERBIN DELUQUE PIMIENTA, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

- Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, actualizado. documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Aporte el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- Allegue las constancias de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a que la materia del presente asunto es conciliable, al no encontrarse configurada la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose

*Gtz.Ro*



en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio. (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibídem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda reivindicatoria, interpuesta por la abogada MILAGROS DEL MAR PUENTE VIDAL, en calidad de apoderada

*Gtz.Ro*



judicial del demandante OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO, contra GERBIN DELUQUE PIMIENTA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., Concédase al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada MILAGROS DEL MAR PUENTE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía número 40.935.897 y Tarjeta Profesional 143.212, del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9640f92499e112831df80c6d8267c6e26c4900cbd9be7e30904e4c80f07c8b74**

Documento generado en 21/09/2022 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**